



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 179/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.B.B. y R.C.T., en nombre y representación de su hija E.E.B.C., menor de edad, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 163/2013 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, con forma de Orden, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación indemnizatoria por los daños personales sufridos por la hija de los reclamantes a consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, a su juicio.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva (art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para producirla el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad (art. 12.3 LCCC).

3. Es de aplicación, como normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Y también lo es la normativa reguladora del

---

\* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

servicio prestado, así como la Orden de 6 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, en materia de accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria según el escrito de reclamación formulado por sus padres, presentado el 28 de junio del mismo año, es que el día 5 de mayo de 2011, la hija de los reclamantes, de 16 años entonces y cursando 2º de la ESO en el I.E.S. "Los Naranjos", sobre las 12:30 horas, en horario escolar y dentro del aula, mientras los alumnos realizaban un examen fue agredida por una compañera hasta perder el conocimiento y romperle las gafas. Tras ello, el centro educativo da aviso al padre de la menor, que la traslada al Centro de Salud de Gáldar por padecer dolor de cabeza y lesiones en la cara, donde es dada de alta prescribiéndosele analgésicos. Al día siguiente, por persistir el dolor de cabeza, es llevada por su padre al Hospital Universitario Dr. Negrín de Las Palmas de Gran Canaria, diagnosticándosele erosión en la cara y traumatismo craneoencefálico por el que se le practicó un TAC, que descartó posibles fracturas o hemorragias intracraneales, lo que determinó un diagnóstico de esguince leve cervical.

En consecuencia, los reclamantes solicitan a la Administración educativa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, sin concretar la cuantía en ese momento. No obstante, en escrito posterior fijan ésta en 8.685,86 €, adjuntando informes médicos y factura de gafas.

2. El procedimiento se ha tramitado en aplicación de su normativa reguladora, particularmente su fase instructora.

3. En fecha 23 de enero de 2013, se emite Propuesta desestimatoria por parte de la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, que se remite a la Dirección General del Servicio Jurídico a los efectos pertinentes, evacuándose el 19 de marzo de 2013, fuera del plazo al efecto previsto.

Por último, se emite la Propuesta de Resolución definitiva, mediante borrador de orden, habiendo ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás impertinente. No obstante, sin perjuicio de las consecuencias que esta injustificada e indebida dilación pudiera comportar, ha de resolverse expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al sostenerse que, vistas las actuaciones, no existe el necesario nexo causal entre el daño soportado y el funcionamiento del servicio público. Así, se aduce que el deber previsto normativamente de vigilancia y cuidado de los alumnos, como parte de la prestación del servicio educativo, no puede extenderse a los sucesos repentinos e imprevisibles, por lo que no cabe exigir responsabilidad a la Administración gestora al respecto.

2. Sin embargo, ha de observarse en primer lugar que existe discrepancia sobre en qué consiste el hecho lesivo entre los reclamantes y la Administración.

En efecto, según declaraciones del personal del centro donde ocurre, recogidas en el informe de la Inspección General de Educación, los alumnos estaban realizando un examen de Ciencias Sociales en el momento en el que se inicia el altercado alegado, estando la profesora presente, la cual intervino inmediatamente junto con otro alumno para separar a las menores antes de que iniciaran una pelea, por lo que se concluye que no llegaron a agredirse físicamente.

Pero, por el contrario, los informes médicos obrantes en el expediente indican que la menor interesada sufrió pérdida de conocimiento y erosiones en la cara; lesiones por las que fue trasladada al centro sanitario y, luego, realizadas las pruebas oportunas, se le diagnostica esguince leve cervical al día siguiente. Además, se advierte que padece estrés emocional secundario al hecho lesivo.

3. Pues bien, procede observar que las alumnas que intervinieron en los hechos son personas con una edad que hace presumir relativa madurez y capacidad de actuación, implicando posibilidad de conocimiento de las reglas de comportamiento como tales y, en concreto, como alumnas y, en consecuencia, exigencia de responsabilidad por sus actuaciones, especialmente las contrarias a tales normas.

Cabe añadir que, pese al carácter de la actividad escolar en marcha, no sólo no había motivo para extremar la vigilancia del alumnado concernido por ese motivo, ni

tampoco por actividades agresivas antes o durante su desarrollo y antes del incidente entre las afectadas.

4. Desde luego, es función del servicio de control y vigilancia de los alumnos en sus actividades escolares, especial y concretamente cuando se producen en el aula y tienen carácter estrictamente educativo, pero ha de efectuarse, y exigirse, en función tanto del lugar de realización, como de la edad de los alumnos y, en su caso, de las circunstancias concurrentes, incluido el conocimiento de la actitud o antecedentes del alumnado, especialmente de riñas o agresiones entre alumnos.

En este supuesto y a falta de datos que lo contradigan, en la línea antes expuesta, ha de señalarse que, dadas las características del suceso, incluso mediando violencia física, ha de sostenerse que el servicio de vigilancia educativa se ha prestado correctamente, iniciándose entre las menores, de edad suficiente a los fines referidos a su conducta y sin conocidos antecedentes de riñas o enfrentamientos o animadversión, una inesperada discusión que, enseguida y sin poderse razonablemente evitar por su inmediatez, degeneró en pelea.

5. Por tanto, no es exigible al Centro una actuación que pueda evitar hechos como el acontecido, habiéndose actuado, salvo prueba en contrario aquí no presentada o deducible del expediente la vigilancia por el profesorado con el cuidado y atención exigibles, no siendo posible evitar la agresión y, hasta cierto punto, evitando que el resultado lesivo fuese aun más grave.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución se considera, por las razones reseñadas, conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto y en los términos expresados, procede desestimar la reclamación presentada en su integridad.